



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 977

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2011-00072-00
DEMANDANTE: Juan Diego Gómez López y Otro
DEMANDADOS: José Ismael Perlaza Hurtado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso se observa que el veinticuatro (24) del mes de mayo de dos mil veintitrés (2.023), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), mediante el aplicativo Lifesize, tuvo lugar el remate bien se describe a continuación: M.I No 370-384356.

El bien referido se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y su propiedad radica en cabeza del demandado José Ismael Perlaza Hurtado, habiendo sido adjudicado a la sociedad FABIO HERNAN SOTO CANIZALEZ S.A.S. identificada con el NIT 900.806.535-3, en la suma de e DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$236.000.000,00), quien dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de remate allegó arancel por concepto de impuesto de remate, por valor de \$ 11.800.000 y saldo del remate por \$110.000.000.

Debe advertirse, tal como se hizo en la diligencia de remate, que sobre el bien identificado con matrícula 370-384356 recae un embargo por jurisdicción coactiva por impuestos predial por lo que se requerirá al Distrito de Santiago de Cali- Subdirección de Tesorería Distrital – Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo para que informe si la medida continúa vigente y en caso de ser así allegue la liquidación del crédito y costas aprobada.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la adjudicación a favor de la sociedad FABIO HERNAN SOTO CANIZALEZ S.A.S. identificada con el NIT 900.806.535-3, en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$236.000.000,00) del bien que se describe a continuación:

IDENTIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN / LINDEROS
M.I No 370-384356	Apartamento 602 perteneciente al Edificio Monserrat – Propiedad horizontal – Ubicado en la Avenida 8 Norte No. 9N-48/50 actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali cuyos linderos se describen a continuación: EL APARTAMENTO No.602: Se encuentra localizado en el séptimo piso del Edificio (Nivel +18.33), tiene su acceso a través de zona común de circulación, escaleras o ascensor común que lo comunica con la puerta principal de entrada común frente a la Avenida 8ª. Norte, consta de sala-comedor, cocina, ropas, alcoba principal con baño, dos alcobas sencillas, alcoba con servicio con baño y con baño social, tiene un área privada de 95.06 M2 y un área construida de 99.83 M2, y sus linderos especiales son los siguientes (Tomados del título de adquisición) : NORTE: Del punto 4 al punto 3 en 6.90 metros, con muro común; OCCIDENTE: Del punto 3 al punto 2 línea quebrada en 12.45 metros, en parte con muro común que lo separa del apartamento 601 y en parte con muro común que lo separa del vacío común, SUR: Del punto 2 al punto 1 línea quebrada en 12.36 metros, en parte con muro común que lo separa del apartamento 603 y en parte con puerta común de acceso; ORIENTE: Del punto 1 al punto 4, línea quebrada en 12.30 metros, con muro común que lo separa del vacío común sobre la terraza común de uso exclusivo del apartamento No.102. NADIR: (+18.33 metros) con losa común sobre el sexto piso del edificio; CENIT: (+20.76 metros) con losa común que lo separa del octavo piso del edificio. ALTURA LIBRE: 2.43 metros. Este inmueble se inscribió en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo el Folio de la Matricula inmobiliaria No.370-384356 y el Predio catastral No. B012603690000. - - -

TITULO DE ADQUISICION: El señor José Ismael Perlaza Hurtado, adquirió el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-384356, a través de la Escritura pública escritura pública No. 4363 del 22 de diciembre del 2000, otorgada en la notaria 12 del círculo de Cali.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la Secretaría, se remitirá un oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-384356 que fue constituida mediante escritura pública No. 2799 del 30 de septiembre de 2010, otorgada en la Notaría 4 del Círculo de Cali. A través de la Oficina de Apoyo librar el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia del certificado de tradición del vehículo para ser agregada al expediente.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de once millones ochocientos mil pesos (\$11.800.000) (Ley 11/1987).

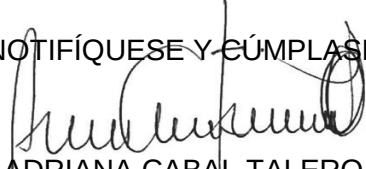
SEXTO: NO ORDENAR el cobro del arancel judicial (Ley 1394/2010) por no haberse causado.

SÉPTIMO: REQUERIR a Distrito de Santiago de Cali- Subdirección de Tesorería Distrital – Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo para que informe si la medida continúa vigente y en caso de ser así allegue la liquidación del crédito y costas aprobada, correspondiente al embargo por jurisdicción coactiva por el impuesto sobre el bien identificado con número de matrícula 370-384356 comunicado mediante oficio número 67601 del 24-06-2022.

OCTAVO: REALIZAR RESERVA del dinero para los gastos del remate conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 455 del CGP, la cual se establecerá en la suma de ciento veinte seis millones de pesos (\$126.000.000).

NOVENO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue la liquidación actualizada del crédito teniendo en cuenta la última modificada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 976

RADICACIÓN: 76001-3103-002-2012-00316-01
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Unión de trabajadores de la industria energética nacional
DEMANDADO: Soinco Proyectos LTDA.

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 1544 del 02 de septiembre de 2022, notificado por estado del 11 de septiembre de 2022, mediante el cual este despacho judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° literal B del artículo 317 del C.G.P.

II. Fundamentos del Recurso

El recurrente centra el cuestionamiento indicando que erró el Despacho al concluir el proceso, pues el artículo 317 del C.G.P. prevé que para la aplicación del desistimiento tácito en los procesos que ya cuentan con orden de seguir adelante la ejecución, el término es de dos años de inactividad y la última actuación no es del 27 de febrero de 2020 como se dijo en el auto objeto de reproche, toda vez que este allegó una solicitud de ampliación de medidas cautelares el día 20 de junio de 2022, la cual dirigió al correo del despacho misma que tenía como finalidad buscar los dineros del demandado en el presente asunto, motivo por el cual, indica se equivocó el despacho al decretar la mentada terminación por desistimiento tácito.

Conforme a lo anterior, considera que no se ha cumplido el tiempo para dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito y solicita se revoque el auto por medio del cual se dio la terminación anormal del proceso.

III. Traslado del Recurso

La parte demandada guardó silencio.

IV. Presupuestos Normativos

4.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).*

V. Consideraciones

5.1. El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se

formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es cierto que el apoderado del demandante presento memorial el 20 de junio de 2022, por medio del cual solicitó una ampliación de las medidas cautelares decretadas en el asunto de marras, lo cual ocasionaría la interrupción de los términos del artículo 317 del C.G.P y por ende no sería factible la culminación del proceso.

Como quedo visto atrás, el artículo 317 del C.G.P., dispone en el numeral 2 literal B que: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”,* y el proceso bajo estudio cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, debe destacarse que la norma en cita exige que para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, se debe de acreditar el cumplimiento de un lapso de dos años de inactividad procesal, término que se entiende interrumpido cuando medie actuación promovida a instancia de parte o de oficio que cumpla la función de impulsarlo.

De igual forma, frente a la interrupción del proceso que trata el literal c de la norma en cita, es preciso mencionar la Sentencia STC-4021-2020¹ emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde se establece:

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC4021-2020 del 25 de Junio de 2020- MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Asimismo, en sentencia STC11191-2020², la Corte Suprema de Justicia indica:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer...”.

En otras palabras, podría concluirse que, el “desistimiento tácito” es una “sanción” que no pretende extenderse a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino darle sentido a una directriz, por lo tanto, debe ser entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz, con el fin de que las partes eviten la parálisis del proceso y se cumpla con las cargas establecidas de acuerdo a la etapa procesal, por lo tanto, solo “interrumpiré” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer el derecho que se pretenda hacer valer, esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes *“por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”*.

Entonces para un proceso ejecutivo, en otro aparte de la sentencia SCT11191-2020 referida, se establece:

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 09 de Diciembre de 2020- MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”.

Por lo tanto, el criterio planteado por el recurrente de ser cierto guarda coherencia pues lo que indica que solicito a través del memorial fue la ampliación de las medidas cautelares, lo cual se puede considerar como una actuación eficaz que pone en marcha el litigio, tal como quedó anotado atrás, pues las actuaciones que suspende dicho término son aquellas que van encaminadas a dar impulso al proceso para satisfacer la obligación cobrada. Por ende, esta sería una solicitud que tiene la fuerza de interrumpir el lapso descrito en la ley.

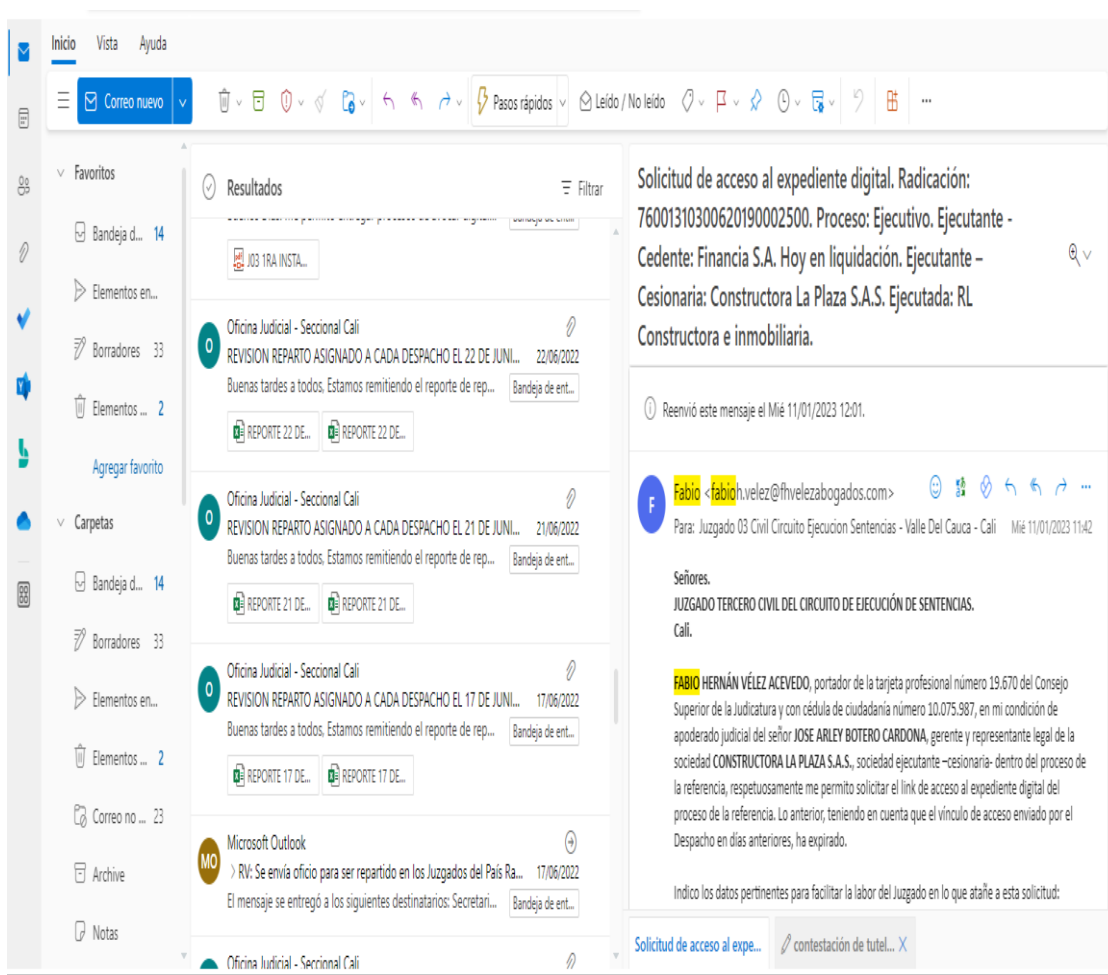
Por otro lado, respecto a las acciones realizadas en cuanto a la pandemia mundial, resulta necesario indicar que a través del Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, adicionalmente, frente al tema que nos ocupa, el artículo 2 establece:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subrayado fuera del texto).

De esta forma, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de tres (3) meses y quince (15) días.

Ahora bien, al revisar el expediente se tiene que efecto la última actuación principal data del 27 de febrero de 2020, por medio del cual el despacho emitió auto No.0587 de 24 de Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

febrero de 2020, a través del cual el despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y a su vez negó la entrega de títulos judiciales, por no obrar dineros a favor del proceso en la cuenta del despacho, y es el 12 de septiembre de 2022, donde se da por terminado el presente litigio en razón al desistimiento tácito, adicionalmente, teniendo en cuenta lo esbozado por el recurrente respecto de que había allegado al correo del Juzgado una solicitud de ampliación de las medidas cautelares el día 20 de junio de 2022, solicitud de la que no se evidencia su registro en el aplicativo de la rama judicial Siglo XXI, sin embargo, se procedió a revisar el correo del despacho, y para la fecha que indica el recurrente no obra ninguna solicitud como se evidencia en el siguiente pantallazo:



Además de ello, debe señalarse que este el despacho previo a resolver la configuración de la figura jurídica que nos ocupa, tuvo en cuenta los tiempos de suspensión de términos judiciales que se dieron con ocasión de la pandemia por Covid -19, en aplicación de los

Decretos 417 de 2020, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, mencionados anteriormente.

Así entonces, al momento de decretarse el desistimiento tácito de que trata el artículo 317, habían transcurrido 2 años, 4 mes y 15 días sin existir actuación alguna que diera impulso al proceso, por tanto, este cedula judicial no encuentra yerro alguno en el auto objeto de queja que permita reponer la decisión tomada, por ello se mantendrá incólume el auto No. 1544 del 02 de septiembre de 2022, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° artículo 321 y el literal B del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior funcional, para que resuelva la alzada incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1544 del 02 de septiembre de 2022, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1544 del 02 de septiembre de 2022, en el efecto SUSPENSIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la remisión del expediente para que se concrete lo descrito en el acápite anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79113965ef065f5ecf3174e1f7fad5339ca4820fd885e207140d50b0151b498e**

Documento generado en 08/06/2023 04:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 978

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2012-00113-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatría S.A.
DEMANDADO: Abelardo De Jesús Vásquez Gómez

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto No. 1718 del 09 de septiembre de 2022, notificado por estado del 28 de septiembre de 2022, mediante el cual este despacho judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° literal B del artículo 317 del C.G.P.

II. Fundamentos del Recurso

En síntesis el recurrente centra el cuestionamiento indicando que, erró el Despacho al concluir el proceso, pues el artículo 317 del C.G.P., en su numeral primero indica que *“...para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos estos, el juez le ordenara cumplirlo de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificar por estado...”*, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que en el presente asunto el despacho no realizó la notificación del requerimiento de los treinta (30) días, como lo indica el artículo en cita y, por lo tanto, no era aplicable la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Conforme a lo anterior, considera que no se dan los presupuestos para dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito y solicita se revoque el auto por medio del cual se dio la terminación anormal del proceso.

III. Traslado del Recurso

La parte demandada guardó silencio.

IV. Presupuestos Normativos

4.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).*

V. Consideraciones

5.1. El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se

formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si contando el proceso con decisión de seguir adelante la ejecución, para el impulso del proceso debió realizar el requerimiento de los treinta (30) días, que indica el artículo 317 del C.G.P., en su primer inciso antes de proceder con la terminación por desistimiento tácito.

Como quedo visto atrás, el artículo 317 del C.G.P., dispone en el numeral 2 que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

De igual forma el mismo numeral en su literal B dispone: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*, siendo precisamente estos apartados de la norma los acogidos por cuenta del Juzgado para decretar la mentada terminación por desistimiento tácito, ya que dentro del trámite de marras se cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, y por lo tanto no era necesario el requerimiento indicado en el inciso primero de la norma en cita, como lo manifiesta el recurrente, de modo que el

despacho en ningún momento conculco los derechos fundamentales del debido proceso y al acceso a la administración de justicia con la providencia que dio fin al trámite de marras, si no que dio aplicación a lo descrito en el citado artículo de forma sistemática.

Ahora bien, dejando claro lo anterior debe decirse también que frente a la interrupción del proceso que trata el literal c de la norma en cita, es preciso mencionar la Sentencia STC-4021-2020¹ emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde se establece:

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Asimismo, en sentencia STC11191-2020², la Corte Suprema de Justicia indica:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer...”.

En otras palabras, podría concluirse que, el “desistimiento tácito” es una “sanción” que no pretende extenderse a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino darle sentido a una directriz, por lo tanto, debe ser entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz, con el fin de que las partes eviten la parálisis del proceso y se

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC4021-2020 del 25 de Junio de 2020- MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 09 de Diciembre de 2020- MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

cumpla con las cargas establecidas de acuerdo a la etapa procesal, por lo tanto, solo “*interrumpirá*” el término aquel acto que sea “*idóneo y apropiado*” para satisfacer el derecho que se pretenda hacer valer, esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “*desistimiento tácito*” no se aplicará, cuando las partes “*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*”, lo cual en el presente asunto no se probó por ningún medio.

Entonces para un proceso ejecutivo, en otro aparte de la sentencia SCT11191-2020 referida, se establece:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”

Por lo tanto, el criterio planteado por el recurrente, no puede operar en este puntual asunto por cuanto el mismo, no se ajusta con la realidad procesal del presente compulsivo, pues como se mencionó este ya cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, y además se ha mantenido inactivo por un término superior a dos años, por lo tanto, el inciso aplicado por el despacho fue el del literal B, del inciso No. 2, del artículo 317 C.G.P., mismo, del que no se observa error alguno en la aplicación dada por cuenta de este despacho judicial, puesto que para ello, se integró la normatividad y jurisprudencia aplicable en la materia, la cual no ofrece duda de interpretación para su aplicabilidad.

Por otro lado, y para corroborar lo dicho se debe hacer referencia sobre las acciones realizadas en cuanto a la pandemia mundial, entonces, resulta necesario indicar que a través del Decreto 417 de 2020, y el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, fueron suspendidos los términos por motivos de salubridad, en ocasión al COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, adicionalmente, frente al tema que nos ocupa, el artículo 2 establece:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura (subrayado fuera del texto)

De esta forma, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020, esto indica que el término de suspensión de los términos en el proceso es de un total de tres (3) meses y dieciséis (16) días, tiempo que tomo en cuenta el despacho para contabilizar la inactividad del presente compulsivo y dar aplicación a la norma en cita.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se hace mención que de la revisión del expediente se tiene que en efecto la última actuación principal que dio impulso al proceso según lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, data del 16 de noviembre de 2017, por medio del cual el despacho emitió auto No. 3646 de 08 de noviembre de 2017, a través del cual el despacho aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin embargo, vale la pena aclarar que la última notificación no fue esa, si no la notificada el día 28 de enero de 2020, por medio del cual el despacho emitió auto No.0108 de 16 de enero de 2020, a través del cual se aceptó la renuncia de poder realizada por la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, y requirió al ejecutante para que designara en el presente asunto apoderado judicial, y es el 28 de septiembre de 2022, donde se da por terminado el presente litigio en razón al desistimiento tácito, sobre lo cual no se observa falencia alguna, pues esta mas que claro que los dos años de inactividad que indica la norma para proceso como este se habían cumplido para la fecha de la terminación, sin que existiera actuación alguna que diera impulso al proceso, por tanto, esta cedula judicial no encuentra yerro alguno en el auto objeto de queja que permita reponer la decisión tomada, por ello se mantendrá incólume el auto No. 1718 del 09 de septiembre de 2022, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Y es que, atendiendo el argumento del recurrente relacionado con el requerimiento de los 30 días para adelantar la actuación, es desfasado de la realidad normativa, dado que la norma aplicada establece como regla de aplicación en los procesos que cuenten con

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



sentencia u orden de seguir adelante la ejecución, que el plazo de inactividad será de dos años, sin establecer o adicionar uno de 30 días para pedirle a las partes que adelanten las actuaciones que les corresponden para efectivizar el derecho concretado en tal providencia. Extremada la confianza del recurrente esperar todo este tiempo a que el despacho le requiriera y le diera 30 días más para que realizara todos los actos necesarios para lograr el pago efectivo de la obligación ejecutada, olvidándose del principio general del derecho procesal que le adjudica la carga de interesarse por la marcha del proceso en el que pretende la defensa de sus derechos, so pena de asumir los efectos que trae la inactividad del proceso, como en efecto ocurrió.

Por último, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° artículo 321 y el literal B del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior funcional, para que resuelva la alzada incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1718 del 09 de septiembre de 2022, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1718 del 09 de septiembre de 2022, en el efecto SUSPENSIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la remisión del expediente para que se concrete lo descrito en el acápite anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b288271ee78a37d8567504c7e58dde2071f63a8585d8236f50891250795f6549**

Documento generado en 08/06/2023 04:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 974

RADICACIÓN: 760013103-005-2019-00096-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Avícola del Valle Sinergia S.A.S. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de junio dos mil veintitrés (2.023)

A través de escrito visible a índice digital No. 13 del cuaderno principal, el representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. subrogatorio parcial de los derechos que le correspondan a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., en su calidad de acreedor dentro del presente proceso, allega memorial mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, lo cual por ser procedente se despachara favorable de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. Sin embargo, la ejecución deberá continuar respecto de la entidad BANCOLOMBIA S.A., razón por la cual deberá indicarse que no hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares.

De lo anterior, resulta necesario requerir al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a fin de que allegue la respectiva liquidación del crédito actualizada en aras de tasar el valor de la presente ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN PARCIAL del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en contra de AVÍCOLA DEL VALLE SINERGIA SAS y LUIS MARIO ROJAS ANDRADE por pago total de la obligación, únicamente en lo correspondiente al ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

SEGUNDO: DISPONER la continuación de esta ejecución, con relación a la obligación que corresponde a favor de BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: SIN LUGAR a levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: REQUERIR al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., a fin de que allegue la respectiva liquidación del crédito actualizada en aras de tasar el valor de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18611e9c127fdf2043be455fdb6ddbfc876d458de9d9a3a62bf32be56a8e103**

Documento generado en 08/06/2023 12:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 981

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2005-00125-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Leasing de Occidente S.A
DEMANDADOS: Jacobo Chapaval y CIA SCS – Fred Chapaval y Otros

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a los escritos que antecede la apoderada judicial del señor Fred Chapaval, parte demandada en el presente asunto, solicita el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas Inmobiliarias No. 370-690412 y 370-697587, 370-6697588 de propiedad de su representado.

Revisada la solicitud impetrada, no se accederá a lo pedido toda vez este Despacho no encuentra casual alguna aplicable del artículo 597 del C. G del P. para dar efectividad al trámite de levantamiento de la medida. Por lo tanto, ya que no se está bajo ninguna causal taxativa las medidas continuaran vigentes.

Adicional a ello, la peticionante esboza en sus argumentos en que las medidas fueron negadas debido a que, de la revisión del portal de la Rama Judicial encuentra la anotación del 12 de marzo 2021 dentro de la que se resolvió “*NEGAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que le puedan corresponder a Fred Chapaval Neufeld sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias nos. 370-690396, 370-690412, 370-697587, 370-697588 de la oficina de registro de instrumentos públicos de cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia...*”.

Sin embargo, el Despacho avizora de la revisión del auto 524 del 12 de marzo de 2023 en mención, que la apoderada centró su solicitud únicamente en la parte resolutive del mismo, pero, olvidó la parte considerativa toda vez, que si bien en el numeral primero se adujo negar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de discusión, lo cierto es que ello fue producto de que los mismos ya fueron objeto de decisión mediante auto N° 779 del 17 de junio de 2005 y frente a ello se hizo alusión en la parte motiva.

En consecuencia, de lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8581b3f32ad47ffd382516dbe53edf2c8c738b251e98d18ede064a9b46da03**

Documento generado en 13/06/2023 11:01:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 979

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2014-00218-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Citibank Colombia S.A.
DEMANDADO: Héctor Jairo Bonilla

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por JANN CARLO CASTRO ROJAS en calidad de Apoderado Especial de PERUZZI COLOMBIA S.A.S, entidad que indica ser la parte demandante en el presente asunto por haber realizado una cesión de crédito con la parte ejecutante en este asunto, contra el auto interlocutorio No. 1753 del 16 de septiembre de 2022, notificado por estado del 26 de septiembre de 2022, mediante el cual este despacho judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° literal B del artículo 317 del C.G.P.

II. Fundamentos del Recurso

El recurrente centra el cuestionamiento indicando que, erró el Despacho al concluir el proceso, dando aplicación al artículo 317 del C.G.P., para lo cual manifiesta que la sanción no debe aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles, máxime cuando, en pro de garantizar los derechos fundamentales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia que le asisten a su representado, no hubo el requerimiento procesal, señalado en el numeral primero del artículo en cita, anterior a la orden final de desistimiento tácito.

Que, las consecuencias que genera el decreto de terminación anormal de proceso, al hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generan una abierta y ostensible denegación de justicia, aunado a que se cercena la posibilidad de perseguir la finalidad del proceso ejecutivo; es decir el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible.

También manifiesta que, el despacho no valoró en debida forma la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19 mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, los cuales iniciaron desde el pasado 16 de marzo de 2020, prorrogándolo hasta el 30 de junio de 2020, que, de conformidad con dichos acuerdos es claro que no han transcurrido los dos (2) años de inactividad para dar por terminado el presente proceso.

Para finalizar indica que, la interpretación que se le dé a las normas que imputan sanciones procesales, debe hacerse teniendo en cuenta que “el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, indicando que, las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal, garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales, esto con base en lo regulado en el artículo 11 del Código General del Proceso, de ahí que, cuando se esté frente a una posible aplicación de una norma sancionatoria, el Juez debe observar el principio hermenéutico antes enunciado e interpretar y aplicar la norma de manera restringida, concluyendo con que previo al decreto del desistimiento tácito en el presente asunto, el despacho debió requerir en aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P., esto en protección de los derechos fundamentales que le asisten a la parte que represente el recurrente, como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia y por lo tanto no era aplicable el desistimiento tácito.

Conforme a lo anterior, considera que no se den los presupuestos para dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito y solicita se revoque el auto por medio del cual se dio la terminación anormal del proceso.

III. Traslado del Recurso

La parte demandada guardó silencio.

IV. Presupuestos Normativos

4.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).*

V. Consideraciones

5.1. El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se

formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, y de la documentación anexada se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar, *i)* si el recurrente está legitimado para actuar en calidad de demandante en este asunto y así atender el recurso de reposición subsidiario de apelación en el trámite de marras y, de estarlo, debe resolverse lo concerniente a, *ii)* si el despacho debió realizar el requerimiento de los treinta (30) días, que indica el artículo 317 del C.G.P., en su primer inciso antes de proceder con la terminación por desistimiento tácito.

Para resolver el primer problema jurídico planteado, debe tenerse en cuenta que al interior del presente asunto SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de auto No. 4064 de 09 de noviembre de 2018, a., fue reconocida como cesionaria de CITIBANK COLOMBIA S.A., siendo este quien funge como actual demandante en el presente asunto.

En ese sentido, de la documentación anexa con el recurso de reposición en subsidio de apelación, se anexó un contrato de cesión de créditos en el cual no se observa que intervenga SCOTIABANK COLPATRIA S.A., así como tampoco, se evidencia del contrato de cesión que se haga referencia expresa de la obligación que aquí se ejecuta, por lo tanto, quien interpone el recurso, carece de derecho de postulación en el presente compulsivo y en consecuencia, no tiene la potestad para actuar en el presente asunto de conformidad con el artículo 73 del C.G.P., en representación de la mentada entidad, razón que trae como efecto que no se pueda tramitar el memorial allegado contentivo de un recurso de reposición en subsidio de apelación, ni tener en cuenta los anexos allegados con el mismo.

En consecuencia de lo anterior, corre con la misma suerte el segundo problema jurídico planteado por el despacho y en consecuencia de ello se inadmitirá el recurso de reposición en subsidio de apelación allegado por JANN CARLO CASTRO ROJAS en calidad de Apoderado Especial de PERUZZI COLOMBIA S.A.S, de conformidad con lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición en subsidio de apelación allegado por JANN CARLO CASTRO ROJAS en calidad de Apoderado Especial de PERUZZI COLOMBIA S.A.S, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la cesión del crédito presentada con el recurso objeto de pronunciamiento, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183ecf24c080150a30da7b8b9130c8902c2b9e872d74dceb699c0472654bf436**

Documento generado en 08/06/2023 06:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 975

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2011-00359-01
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Edificio Centro Profesional de Ingenieros y Arquitectos P.H.
DEMANDADO: Cesar Silva Viveros

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 1757 del 19 de septiembre de 2022, notificado por estado del 23 de septiembre de 2022, mediante el cual este despacho judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° literal B del artículo 317 del C.G.P.

II. Fundamentos del Recurso

La recurrente centra el cuestionamiento indicando que erró el Despacho al concluir el proceso, pues el artículo 317 del C.G.P. prevé que para la aplicación del desistimiento tácito en los procesos que ya cuentan con orden de seguir adelante la ejecución, el término es de dos años de inactividad y la última actuación no es del 22 de octubre de 2019 como se dijo en el auto objeto de reproche, toda vez que esta allegó un memorial a través del cual solicitaba requerir al Municipio de Cali, con el fin de que se informara el estado en el que se encontraba el proceso de Cobro Coactivo adelantado en contra del señor CESAR SILVA VIVEROS, el cual indica fue radicado en la secretaria del despacho el día el día 12 de marzo de 2020 y del cual a la fecha no hay pronunciamiento, motivo por el cual, indica se equivocó el despacho al decretar la mentada terminación por desistimiento tácito.

Conforme a lo anterior, considera que no se ha cumplido el tiempo para dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito y solicita se revoque el auto por medio del cual se dio la terminación anormal del proceso ya que se encuentra pendiente por resolver dicha solicitud.

III. Traslado del Recurso

La parte demandada guardó silencio.

IV. Presupuestos Normativos

4.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de

parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).*

V. Consideraciones

5.1. El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la

notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es cierto que se encuentra pendiente por resolver el memorial presentado por la apoderada del demandante el cual indica fue radicado en nuestras instalaciones el día 12 de marzo de 2020, a través del cual solicitaba requerir al Municipio de Cali, con el fin de que se informara el estado en el que se encontraba el proceso de Cobro Coactivo adelantado en contra del señor CESAR SILVA VIVEROS, lo cual reflejaría una omisión del despacho misma que ocasionaría la interrupción de los términos del artículo 317 del C.G.P y por ende no sería factible la culminación del proceso.

Como quedo visto atrás, el artículo 317 del C.G.P., dispone en el numeral 2 literal B que: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”,* y el proceso bajo estudio cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, debe destacarse que la norma en cita exige que para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, se debe de acreditar el cumplimiento de un lapso de dos años de inactividad procesal, término que se entiende interrumpido cuando medie actuación promovida a instancia de parte o de oficio que cumpla la función de impulsarlo.

De igual forma, frente a la interrupción del proceso que trata el literal c de la norma en cita,

es preciso mencionar la Sentencia STC-4021-2020¹ emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde se establece:

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Asimismo, en sentencia STC11191-2020², la Corte Suprema de Justicia indica:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer...”.

En otras palabras, podría concluirse que, el “desistimiento tácito” es una “sanción” que no pretende extenderse a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino darle sentido a una directriz, por lo tanto, debe ser entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz, con el fin de que las partes eviten la parálisis del proceso y se cumpla con las cargas establecidas de acuerdo a la etapa procesal, por lo tanto, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer el derecho que se pretenda hacer valer, esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC4021-2020 del 25 de Junio de 2020- MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 09 de Diciembre de 2020- MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”.

Entonces para un proceso ejecutivo, en otro aparte de la sentencia SCT11191-2020 referida, se establece:

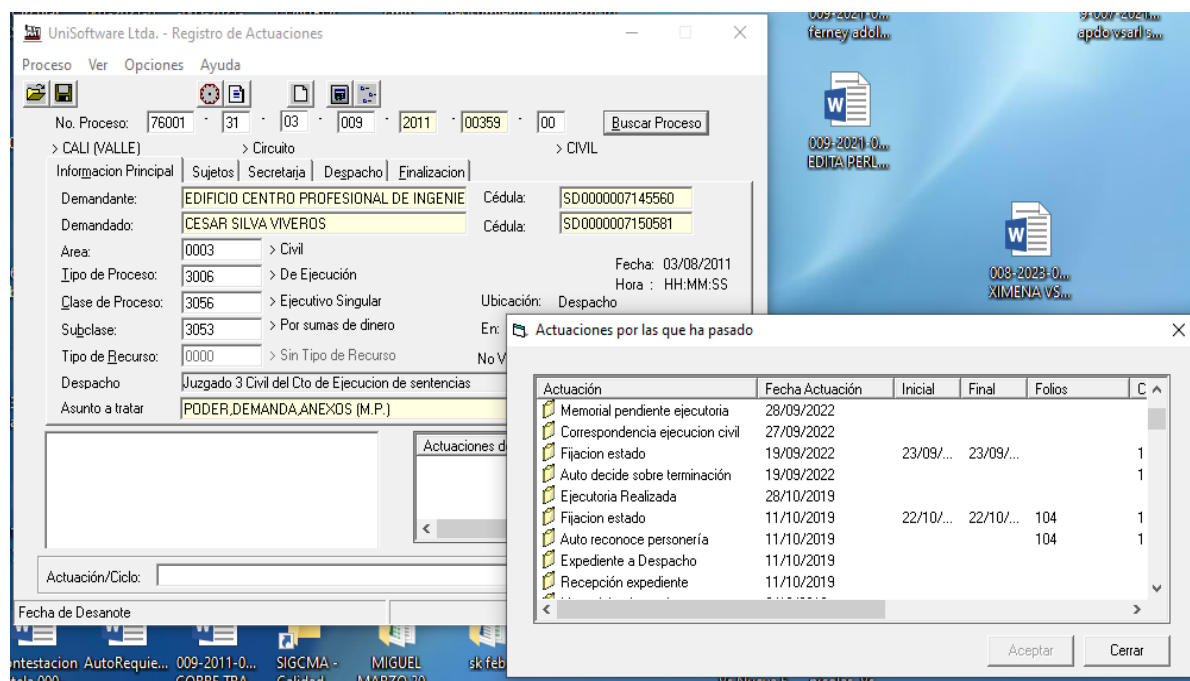
“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”

Dejando claro los anteriores presupuestos, debe decirse que de ser cierto, que el despacho omitió pronunciamiento sobre el memorial del 12 de marzo de 2020, tal omisión tiene la virtualidad de revocar la providencia recurrida, esto por cuanto la inactividad del proceso en parte seria atribuible al despacho por la posible desatención sobre la mentada solicitud, así pues, se pasara a corroborar si le obedece o no la razón a la parte ejecutante, para lo cual se realizara un examen minucioso al expediente.

De lo anterior, se evidencia que en efecto lo esbozado por la recurrente guarda total coherencia, pues a pesar de que dicho memorial no obra al interior del expediente, ni tampoco fue registrado en el aplicativo de justicia siglo XXI, no obstante, de los anexos allegados junto con el recurso, se denota que en efecto dicha solicitud fue recibida por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en la fecha indicada en el párrafo anterior, por lo tanto, si existe en el presente asunto una omisión que da lugar a la revocatoria del auto que decreto la terminación anormal del trámite de marras, pues al encontrarse pendiente por resolución dicho memorial entonces no era factible concluir el presente asunto por desistimiento tácito, ya que con dicha conducta se estaría faltando a la verdad procesal y se le estarían negando a la parte demandante el acceso a la administración de justicia.

Dejando claro lo anterior, también vale la pena aclarar a la recurrente que tal como se manifestó el despacho desconocía del memorial de fecha 12 de marzo de 2020, y como

prueba de ello se anexa pantallazo de que el mismo no fue registrado en el aplicativo de justicia siglo XXI, así:



Hecho que obliga a requerir a la Oficina de Apoyo, para que manifiesta qué sucedió con dicho memorial y sustente las razones por las cuales el mismo no fue glosado al expediente, así como tampoco operó su registro en el aplicativo justicia XXI.

Luego entonces, reconocida tal omisión por cuenta del despacho, y habiéndose tomado los correctivos respectivos en el asunto, no debe dejarse de lado que en el trámite de marras es notorio el abandono procesal, pues nótese que transcurrieron mas de dos años para que la apoderada informara al despacho sobre la falta de pronunciamiento a su solicitud, lo cual solo ocurrió con ocasión a la conclusión del proceso por desistimiento tácito, lo cual, denota un desinterés injustificable por su parte, y tal vez adrede pues la irregularidad presentada le sirvió de justificación para que se dieran los efectos que pretendió con su recurso, que no era otro que revocar la decisión, pero faltando al deber legal de colaboración que se exige de los abogados para con el despacho teniendo en cuenta la carga procesal que se maneja al interior del mismo.

En ese orden de ideas, la sanción por la inactividad del proceso será revocada por la plurimentada omisión, que existió en este compulsivo, la cual trae como consecuencia que se revoque el auto No. 1757 de 19 de septiembre de 2022, como quedó explicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 1757 de 19 de septiembre de 2022, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR al Director de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que rinda un informe en el que exponga cuales fueron las razones que se tuvo por el responsable del registro en el aplicativo Siglo XXI y glose al presente expediente del memorial de fecha 12 de marzo de 2020, para no hacerlo oportunamente, al igual que adelante las actuaciones respectivas a fin de corroborar si existen mas solicitudes que se encuentren pendientes de glosar de la misma fecha en otros procesos, como también para que tome los correctivos del caso para que situaciones como la acontecida no se vuelvan a presentar.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe el tramite normal que se debe dar al memorial anexo al recurso de reposición en subsidio de apelación visible a índice digital No. 03, del expediente digital, a fin de proceder con el tramite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d001238a2160478f9edbe727c7a75ae6d4abde1a6668b09f3a16eb78c77862**

Documento generado en 08/06/2023 01:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 980

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2016-00341-00
DEMANDANTE: Parcelación La Morada Condominio Club
DEMANDADOS: Alianza Fiduciaria S.A Como Vocera y Administradora del
Fideicomiso La Morada Condominio Club
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f96547effc3e239e41b2a7af44871045fb78a2e1eda263a63f252b9f1394408**

Documento generado en 09/06/2023 09:59:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 983

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2014-00425-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Fondo de Desarrollo de la Educación Superior
DEMANDADO: Instituto de Educación Empresarial – IDEE

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a índice digital 25 del Cuaderno Principal, se carga memorial proveniente de la aboga Gloria Esperanza Mican Romero, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el Auto N ° 024 del 25 enero de 2023.

Del examen del proceso, se dispondrá el rechazo del escrito contentivo del recurso de reposición debido a que el mismo fue presentado de forma extemporánea, ello por cuanto, para el caso en concreto, el auto recurrido se fijó en estados el día 25 de enero de 2023 cobrando firmeza después de su ejecutoria el día 6 de febrero del presente año y el recurso se interpuso un día después de haberse ejecutoriado el referido auto, es decir, se presentó el día 7 de febrero de 2023.

Así las cosas, no se cumple con lo previsto en el artículo 318 del C. G. del P., en cuanto a la oportunidad en su presentación, por lo tanto, se rechazará el recurso.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESULEVE

ÚNICO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la acreedora de remanentes conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9053bad0c28ff1a2e0d0d4662ee5e3ef8d1f7046ca952e88036fdc0e491e9**

Documento generado en 13/06/2023 11:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 982

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2014-00425-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Fondo de Desarrollo a la Educación Superior – Fondesep
DEMANDADO: Instituto de Educación Empresarial – Idee

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante Proveído de febrero 15 de 2023, en el que confirmó nuestro Auto No. 1498 de 10 de agosto de 2023, en el que se rechazó el incidente de desembargo formulado por el extremo pasivo del proceso, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por nuestro superior en sede de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante providencia de febrero 15 de 2023, en la que confirmó el Auto No. 1498 del 10 de agosto de 2023, que a su vez rechazó la solicitud de incidente de desembargo formulada por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd950c7cab5acf14481e3b1bd285e9de1b0f31e60fac587b7ff32e3d3094513**

Documento generado en 13/06/2023 11:02:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>